

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 736864089001202000083-00

Interlocutorio No. 25

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva Hipotecaria y sus anexos presentados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, se ajusta a las formalidades exigidas en los Arts. 422 y 430 Del C.G. del P., y del título ejecutivo emana una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero proveniente expresamente de la deudora MARIA ACENETH TORRES ROZO, así mismo del certificado de libertad y tradición se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria del inmueble hipotecado, lo cual constituye plena prueba en su contra, por lo que éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RETRESPO, empresa industrial y comercial del estado, con domicilio principal en Bogotá D.C., en contra de la demandada MARIA ACENETH TORRES ROZO, mayor de edad y de esta población, por las siguientes sumas de dinero:

1. por los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos insolutos de capital no vencido de la obligación No. 289559107, para cada uno de los periodos comprendidos entre el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) y el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a la tabla anexa en el numeral 1 de la demanda en su acápite de pretensiones, obrante a folio 1 del cuaderno principal; Los intereses ascienden a la cantidad de 2.771.0913 UVR, que a un valor de UVR, para el 18 de diciembre de 2020 de \$275.2358 equivalente a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CIENCIENTA Y TRES CENTAVOS (\$762.703.53).
2. Por las cuotas vencidas no canceladas de la obligación 2895509107 para cada uno de los periodos comprendidos entre el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) y

el quince (15) de diciembre de 2020, conforme a la tabla anexa en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, obrante a folio 2; cuotas que a la presentación de la demanda ascienden a la cantidad 2.448.0881 UVR que a un valor de UVR para el 18 de diciembre de 2020 de \$275.2358 equivalente a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$673.801.49).

3. por los intereses moratorios causados y no pagados sobre cada una de las cuotas vencidas de la obligación No. 2895509107, para cada uno de los periodos comprendidos entre el 15 de mayo de 2020 y el quince de diciembre de 2020, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta la fecha en que se efectúa el pago total de la obligación, según y cómo se estipula en tabla anexa en el numeral 3 de las pretensiones de demanda, obrante a folio 2. Intereses que ascienden a la fecha de presentación de demanda a la cantidad de 50.9474 UVR que a un valor de la UVR para el 18 de diciembre de 2020 de \$275.2358, equivalente a la suma de CATORCE MIL VEINTIDOS PESOS CON CIENCIENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.022.55).

4. por la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro unidades de valor real con nueve mil diecinueve diezmilésimas de unidades de valor real (95.844.9019 UVR), correspondiente al valor del capital insoluto no vencido de la obligación 2895509107, por capital acelerado. Valor UVR a la fecha de presentación de demanda un valor de \$275.2358. obligación que asciende a la suma de veintiséis millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$26.379.948.55) moneda legal.

5. Por la cantidad de treinta y nueve unidades de valor real con cuatrocientos ochenta y cuatro diezmilésimas de unidades de valor real, (39.0484 UVR) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro unidades de valor real con nueve mil diecinueve diezmilésimas de unidades de valor real (95.844.9019 UVR) valor de capital insoluto no vencido de la obligación 2895509107, por clausula aclaratoria, liquidados para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 17 de diciembre de 2020, Valor UVR a la fecha de presentación de demanda un valor de \$275.2358. Obligación que asciende a la suma de diez mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$10.747.52) moneda legal.

6. por los intereses moratorios sobre la cantidad de noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro unidades de valor real con nueve mil diecinueve diezmilésimas de unidades de valor real (95.844.9019 UVR) correspondiente al valor del capital insoluto vencido de la obligación 2895509107, que el acreedor declara vencido a partir de la fecha de presentación de demanda, desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses, pagaderos en pesos al valor UVR.

7. por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos con noventa y tres centavos (\$154.831.93) por otros conceptos establecidos en la cláusula

octava del contrato de hipoteca.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del P.

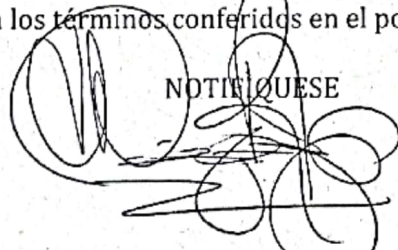
TERCERO. DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 364-18556 de propiedad de la demandada. MARIA ACENETH TORRES ROZO (C.C No. 28.955.091), Comuníquese la anterior decisión al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano (Tol) a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, el correspondiente certificado, de conformidad con lo establecido en el num. 1° del art. 593 del C.G.P. Ocurrido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de secuestro, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P. Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

CUARTO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 2022 del 7 de 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Única del Circuito de Mariquita Tolima, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO

QUINTO: El presente proceso se tramitará bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto a Doctor. **ELKIN DARIO LOPERA HERNADEZ**, portador de la T.P. N° 76.000 del C.S. de la J., identificada con la C.C. N° 70.504.659 de Itagüí, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE



DIEGO MARCEL RESTREPO TARQUINO
JUEZ